

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

40-D-20

200007

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

El día veintiséis de junio del año que transcurre el señor [REDACTED] presentó denuncia contra el señor José Gilberto Arteaga Alemán, empleado de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), con la documentación adjunta (fs. 1 al 6); señalando, en síntesis, que el día diez de enero de dos mil veinte, mediante notificación certificada, la citada institución le notificó los resultados de participación del Concurso Público para el puesto de “COORDINADOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO, REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECAÑICAS DE LA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, cuyo resultado a su juicio favorece injustamente al señor Julio Edwin Valencia Sánchez, pues no tiene la experiencia necesaria para ese puesto, lo cual pudo constatar en el curriculum vitae de dicho señor, que aparece en el portal de transparencia.

Indica que el servidor público denunciado forma parte del Comité Ejecutivo que asignó al señor Valencia Sánchez el mayor puntaje posible, haciéndolo ganador del referido concurso público, pese a no cumplir con el criterio de evaluación consistente en la experiencia específica afín al proceso, el cual está claramente explicado en las bases del concurso.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe

únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, según lo relatado en la denuncia, el denunciante expone su desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo nombrado para el proceso de evaluación del Concurso Público “COORDINADOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO, REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS DE LA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” del cual formó parte el servidor público denunciado, pues se habría adjudicado a una persona que no reúne las condiciones establecidas en las bases del concurso.

Al respecto, es dable indicar que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo tanto, no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública.

En ese sentido, la supuesta irregularidad en el proceso de evaluación de ofertas técnicas del concurso público en el que participó el denunciante, pues presuntamente se omitió verificar el cumplimiento de requisitos para la adjudicación, no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal, siendo las autoridades de la institución contratante, las responsables de comprobar que ese proceso se ejecutara de conformidad con la normativa aplicable y el documento base del concurso.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

De manera que, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

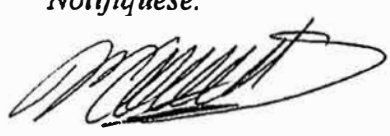
No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos señalados no significa una desprotección de las personas respecto a su derecho a una buena Administración Pública, sino que deben ser otras autoridades las que dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra el señor José Gilberto Arteaga Alemán, empleado de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección electrónica que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Col



800000

